

Of-19

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario



Ayuntamiento de
Benalmádena

Historial

Marginal: *Of-19*

Tipo de disposición: *Ordenanza Fiscal.*

Entrada en vigor: *01 de enero de 2000.*

Publicaciones:

Primera publicación. BOP 244 - 24/12/1999



Índice

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento	4
Artículo 2º. Hecho imponible.....	4
Artículo 3º. Sujetos pasivos	4
Artículo 4º. Responsables.....	4
Artículo 5º. Cuota tributaria.....	5
Artículo 6º. Devengo	5
Artículo 7º. Liquidación	5
Artículo 8º. Ingreso	6
Artículo 9º. Infracciones y sanciones.....	6
Artículo 10º. Recursos	6
Artículo 11º. Normas de gestión	6
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.....	7
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	7
DISPOSICIÓN FINAL	7

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

Constituye la cuota tributaria de esta tasa, en todo caso y sin excepción alguna el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecer por la prestación de servicios o la realización de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto legislativo 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- En los servicios de devengo puntual, en el momento de presentar la solicitud de concesión o autorización del aprovechamiento.
- En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 7º. Liquidación

- Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciar el expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los periodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.
- Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 8º. Ingreso

El pago de la Tasa se realizará:

- En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio de los expedientes de concesión o autorización del aprovechamiento interesado.
- En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública del padrón, también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 10º. Recursos

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 de la ley 2/2004 LHL y disposiciones concordantes.

Artículo 11º. Normas de gestión

- Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hacer referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Con carácter previo a la autorización o concesión del aprovechamiento, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.
- En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejercitarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstas podrán los interesados podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

- Una vez autorizada o concedida la licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirá efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo en su caso, prorratearse por el periodo natural correspondiente. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público que lo sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la ordenanza actualmente vigente reguladora de las tasas por el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público local.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el día 1 de enero de 2000.